

Acum. 2019-520
+ 2019-710

CSJ-UNIDAD Adm y otro
RESOLUCION CJR19-0679
CONVOCATORIA No 27
Acuerdo PCSJA 18-11097

IC con AFI
ficc a fi 7

1

Secretaria General Consejo De Estado

De: CESAR AUGUSTO GONZALEZ ORTIZ <cesaragonzalezo@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2020 10:18 a. m.
Para: Secretaria General Consejo De Estado
Asunto: Fwd: Acción de tutela - Derecho Fundamental de Petición
Datos adjuntos: Acción de Tutela - César Augusto González.pdf; Acuerdo Conv27.pdf; COMUNICADO CONJUNTO UNIVERSIDAD NACIONAL Y UNIDAD DE CARRERA.pdf; 1-Ampliación-RRreposición César A González.pdf; Prueba del envío del RRreposición.docx; ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018.pdf; RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019..pdf; ANEXO 2 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019.pdf; Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 y sus anexos..pdf

----- Forwarded message -----

De: CESAR AUGUSTO GONZALEZ ORTIZ <cesaragonzalezo@gmail.com>
Date: mié., 11 mar. 2020 a las 10:13
Subject: Acción de tutela - Derecho Fundamental de Petición
To: <secgeneral@consejodeestado.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados Consejo de Estado (Reparto).

Adjunto Acción de Tutela y sus anexos, para lo de su competencia.

Entidades demandadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ORTIZ,

C.C. No. 79.599.144 de Bogotá.

Se deja constancia que el Sr. Cesar Augusto Gonzalez Ortiz, Demandante de tutela con Similares Supuesto facticos y juridicos el día 18 de feb de 2019 Radicado. 2019-710-20, la cual fue admitida, a la acción de tutela 2019-201-20. Hecho: fernando Augusto Delgado.

Honorables Magistrados
Consejo de Estado (Reparto)
E.S.D.

Ref.: Acción de tutela por vulneración del derecho fundamental de petición.

Entidades demandadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia

CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.599.144, solicito muy respetuosamente amparar mi derecho fundamental de petición, que está siendo vulnerado por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia. En consecuencia, ordenar a la parte demandada que proceda a resolver de fondo el recurso de reposición que formulé contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, mediante la que se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos del concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, correspondiente a la Convocatoria 27.

Como fundamento de esta demanda presento los siguientes

HECHOS

1. Mediante el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura acordó adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial y convocó a los interesados a inscribirse y participar en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.
2. De conformidad con el reglamento fijado, me inscribí al Concurso de Provisión de Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
3. El 2 de diciembre del 2018 presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, diseñadas y aplicadas por la Universidad Nacional de Colombia.
4. Mediante la Resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018 se publicaron por primera vez los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondientes a dicho concurso, los cuales serían modificados posterior y sucesivamente, debido a fallas detectadas en la elaboración y aplicación de las pruebas.
5. Dentro del término de ejecutoria de la decisión formulé recurso de reposición contra la resolución anterior, oportunidad en la que solicité "*Revisar nuevamente y de forma manual el formato de respuesta del examen que presenté el pasado domingo 2 de diciembre de*

2018, correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos, que se encuentra bajo el nombre de **César Augusto González Ortiz**, identificado con C.C. No. 79.599.144, con la finalidad de excluir de la evaluación aquellas preguntas en que se haya contestado de manera incorrecta por haber sido inducido a error por ausencia de los títulos de premisas o postulados, ambigüedad o por existir más de una opción de respuesta posible".

6. El 30 de abril de 2019, con fundamento en la información obtenida luego de la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas aplicadas el 2 de diciembre de 2018, presenté una ampliación del recurso de reposición dentro de la cual impugné las preguntas 2, 3, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 24, 46, 47, 48, 50, 85 y 113.
7. El 29 de marzo de 2019 la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución No. CJR19-0632, por medio de la cual resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018. En esa decisión resolvió no reponer la decisión cuestionada y confirmarla íntegramente.
8. El 17 de mayo de 2019, luego de manifestaciones en las que insistió en la infalibilidad de las pruebas y su aplicación, al advertir finalmente la comisión de serias fallas en el procedimiento de aplicación y calificación de las pruebas, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura emitió un comunicado en el que precisó que dentro de este caso:

"se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.

Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.

Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de **calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación**, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Concluyendo, en este punto encontramos la razón por la que se decidió calificar nuevamente la prueba de aptitudes, con el propósito de solucionar los inconvenientes presentados y así proceder a publicar los resultados.

9. Fue así que mediante la **Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019** se pretendió corregir los errores cometidos durante la actuación administrativa desarrollada en este concurso de méritos y se publicó la nueva calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos. En esta Resolución se afirma lo siguiente: "Así, el error inducido generó que la

administración publicara la calificación, lo que no se habrá (sic) hecho de haber conocido el yerro, por lo que ella contiene una incorrección que debe ser rectificada, máxime que en tales condiciones no puede producir válidamente efectos, es decir, la irregularidad socava la estructura básica de la actuación administrativa porque hace referencia a una publicación soportada y contentiva de un equívoco, acto procesal que cuando adquiere firmeza culmina una fase y que además permite el inicio de la subsiguiente. En consecuencia, se vulneró el debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, y corresponde a la administración garantizarlo a todos los intervinientes en el concurso, para lo que ha de dar aplicación al artículo 41 de CPACA con la adopción de las medidas necesarias.

El 7 de junio de 2019 fueron recibidos en esta Dirección los resultados de la evaluación de los exámenes adelantados dentro del marco de esta convocatoria, remitidos por la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la igualdad y que el objeto de la actuación administrativa es la conformación del registro de elegibles con base en el mérito, se hace indispensable restablecer el debido proceso con la corrección de las irregularidades presentadas desde la génesis de los errores, o sea, desde la calificación de las pruebas, y así permitir que el trámite alcance válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso.

Además, como ya se allegaron, por parte del ente educativo, la valoración correcta de las respuestas de los aspirantes, corresponde a esta Dirección publicarlas".

10. A pesar de lo expresado en la Resolución citada en el numeral anterior, lo cierto es que la misma no contribuye al restablecimiento del debido proceso, como tampoco a la corrección de las irregularidades presentadas desde la génesis de los errores, pues, aunque la Universidad supuestamente entregó "...la valoración correcta de las respuestas de los aspirantes...", los resultados publicados, si bien pudieron corregir algunos errores de la calificación dada al componente de aptitudes, **alteraron indebida e injustificadamente los resultados de la calificación obtenida en la prueba de conocimientos, contraviniendo lo establecido por la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y conculcando mi derecho fundamental a la Confianza Legítima y al principio constitucional de Buena Fe.**

11. Resultados que obtuve según las dos Resoluciones:

Resolución y Fecha	Resultado Aptitudes	Resultado Conocimientos	Total
ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018	224,99	549,65	774,64
ANEXO 2 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de junio de 2019	205,87	480,37	686,24

12. En los anexos 1 y 2 de la **Resolución No. CJR19-0679** del 7 de junio de 2019 se evidencia que el resultado de la prueba de conocimientos fue modificado, transgrediendo con ello lo afirmado por la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a través del "Comunicado a los Aspirantes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General" y en el que

puntualmente se dijo: "**Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención**". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

13. Según el Comunicado suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia, la única modificación que debía sufrir los resultados de la prueba de conocimientos consistiría en hacer el ajuste del porcentaje inicialmente dado de 60%, al establecido en las reglas del concurso que corresponde al 70%. **De manera que el resultado de la prueba de conocimientos debió incrementarse para todos los concursantes, y no como sucedió en mi caso que dicha calificación disminuyó.**
14. Dentro del término de ejecutoria de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, formulé recurso de reposición en su contra. Básicamente las pretensiones del recurso en mención fueron las que consigno en los tres numerales siguientes:
15. Atendiendo las reglas del concurso, **les solicito que se mantenga mi calificación inicial obtenida en la prueba de conocimientos, como lo acordó la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y que se aborda en el hecho noveno, y que fue dado a conocer a través del "Comunicado a los Aspirantes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General", resultados que fueron publicados en la Resolución CJR-18-559 del 28 de diciembre de 2018. Lo anterior, por la simple razón que dicha calificación no presentó ningún error. Adicional a esta petición, al resultado obtenido en la prueba de conocimientos se le debe otorgar el valor correspondiente al 70 % del total del examen, por lo que deberá incrementarse en el porcentaje faltante.**

Como fundamento adicional de esta pretensión, tenemos lo expresado en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632**: "**Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables**". (Resaltado y subrayado fuera del texto).

"El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada correspondiente hoja fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik" 1.

1 RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual

16. En caso de no acceder a la anterior pretensión, pido que se fundamente la razón de la disminución en la calificación que obtuve en la prueba de conocimientos, que fue publicada en los anexos 1 y 2 de la **Resolución No. CJR19-0679** del 7 de junio de 2019, ya que no existe ninguna razón para que dicha calificación disminuyera, conforme a lo expresado en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632** y abordado en el punto anterior, y conforme a lo acordado y expresado por la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y que fue dado a conocer a través del "Comunicado a los Aspirantes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General".
17. Atendiendo las reglas del concurso, y en coherencia con la primera pretensión, como lo acordó la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y que fue dado a conocer a través del "Comunicado a los Aspirantes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General", la calificación de la prueba de aptitudes debe ser la obtenida y publicada en los anexos 1 y 2 de la **Resolución No. CJR19-0679** del 7 de junio de 2019.
18. Finalmente, el 28 de octubre de 2019, mediante la Resolución CJR19-0877, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Rama Judicial decidió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019. ✓
 Aduciendo la aplicación del principio de economía, la Corporación resolvió todos los recursos de reposición interpuestos por los concursantes en un solo acto administrativo, agrupándolos en 24 ejes temáticos.
 De conformidad con el anexo 1 de la decisión, la autoridad administrativa concluyó que mi impugnación contenía cuestionamientos en las siguientes temáticas:
- No. 3** – Proporcionalidad de los componentes – Índice de efectividad
 - No. 5** – Error de diagramación
 - No. 9** – Modelo psicométrico – Concepto técnico – Puntaje estandarizado – Ajuste de la fórmula al acuerdo
 - No. 16** – Exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía – La exclusión cómo afectaría la calificación
 - No. 17** – Solicitud de aplicación de modificaciones efectuadas a otros recurrentes
 - No. 20** – Actualización de claves de respuestas – Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas
19. La Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, no se pronunció frente a las pretensiones 1 y 2 del recurso de reposición, que básicamente son las pretensiones principales de dicho recurso. Las pretensiones 1 y 2 del recurso en mención son las que aquí se expresan en los numerales 15 y 16 de estos hechos.
20. En conclusión, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, y la Universidad Nacional de Colombia **no resolvieron las pretensiones principales que presenté en el recurso de reposición.**

se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia constitucional colombiana ha establecido que el ejercicio de los recursos dispuestos en la vía gubernativa constituye una manifestación del derecho de petición que se guía por los principios inherentes a ese derecho fundamental². Al reconocer esa modalidad del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho que: *"el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"*³.

Lo dicho por esa Corporación permite afirmar inequívocamente que los recursos administrativos constituyen una manifestación o desarrollo del derecho de petición y una forma de su ejercicio, de lo cual se sigue que su formulación supone la obligación para la administración de brindar una respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud planteada por el recurrente.

De otra parte, al analizar los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reiterado que éste comprende, entre otros elementos, la obligación para la autoridad administrativa de **ofrecer una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica la obligación de adentrarse en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas elusivas o evasivas, estableciendo plena correspondencia entre la petición y la respuesta**⁴.

En conclusión, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional **no resolvieron las peticiones formuladas en la ampliación del recurso de reposición.**

Con la expedición de la Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Rama Judicial y la Universidad Nacional de Colombia me **vulneraron el derecho fundamental de petición al no resolver de fondo los aspectos planteados en el recurso de reposición** formulado contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.

² Ver entre otras las Sentencias T-304 de 1994, T-457 de 1994, T-543 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-033 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. "3.4.1. Cuando se interpone un recurso con la finalidad de agotar la vía gubernativa, la Administración se convierte en sujeto pasivo del ejercicio derecho de petición, quedando obligada a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada" y C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
³ Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴ Ver, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, 7 de abril de 2011 Rad. 11001 03 15 000 2011 00281 00 (AC), también, Corte Constitucional Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

PRETENSIONES

5

1. Con fundamento en los anteriores presupuestos fácticos y jurídicos solicito respetuosamente **amparar mi derecho fundamental de petición e información.**
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las accionadas (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia) que procedan a resolver de fondo, las pretensiones 1 y 2, del recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019. Las peticiones 1 y 2, que no han sido resueltas son las siguientes:

"1. Atendiendo las reglas del concurso, les solicito que se mantenga mi calificación inicial obtenida en la prueba de conocimientos, como lo acordó la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y que se aborda en el hecho noveno, y que fue dado a conocer a través del "Comunicado a los Aspirantes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General", resultados que fueron publicados en la Resolución CJR-18-559 del 28 de diciembre de 2018. Lo anterior, por la simple razón que dicha calificación no presentó ningún error. Adicional a esta petición, al resultado obtenido en la prueba de conocimientos se le debe otorgar el valor correspondiente al 70 % del total del examen, por lo que deberá incrementarse en el porcentaje faltante.

Como fundamento adicional de esta pretensión, tenemos lo expresado en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632**: "Los resultados obtenidos por cada aspirante **en la prueba de conocimientos** han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables". (Resaltado y subrayado fuera del texto).

"El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada correspondiente hoja fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik"5.

2. En caso de no acceder a la anterior pretensión, pido que se fundamente la razón de la disminución en la calificación que obtuve en la prueba de conocimientos, que fue publicada en los anexos 1 y 2 de la **Resolución No. CJR19-0679** del 7 de junio de 2019, ya que no existe ninguna razón para que dicha calificación disminuyera, conforme a lo expresado en la **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632** y abordado en el punto anterior, y conforme a lo acordado y

5 **RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)** "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "

expresado por la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y que fue dado a conocer a través del "Comunicado a los Aspirantes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General".

PRUEBAS

1. ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"
2. Comunicado a los aspirantes de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la comunidad en general.
3. ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.
4. ANEXO 2 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.
5. Ampliación - Recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.
6. Prueba del envío del Recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.
7. RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.

COMPETENCIA

En virtud de la calidad de la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los numerales 8 y 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1086 de 2015 (con la modificación introducida por el Decreto 1983 de 2017), la competencia para conocer de este asunto radica en esa Corporación.

ANEXOS

1. ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"
2. Comunicado a los aspirantes de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la comunidad en general.
3. ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.
4. ANEXO 2 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.
5. Ampliación - Recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.
6. Prueba del envío del Recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.
7. RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.

NOTIFICACIONES

6

Unidad Administrativa de Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Carrera 8 No. 12B – 82 – Edificio de La Bolsa
Bogotá, D.C.

Email: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Universidad Nacional de Colombia
Carrera 45 No. 26 – 85 – Edificio Uriel Gutiérrez
Bogotá, D.C.

Email: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Peticionario: César Augusto González Ortiz
Calle 25 No. 35 - 39, Bloque C-3, Apto. 605
Bogotá, D.C.

Email: cesaragonzalezo@gmail.com

Cel.: 3005542931

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos.

Respetuosamente,



CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ORTIZ
C.C. 79599144 de Bogotá

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

11001031500020200087900

Fecha : 11/mar/2020

SECRETARIA	GRUPO	TUTELAS IRA INSTANCIA	DECRETO 1983/201
SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE ESTADO	SECUENCIA	FECHA DE RADICACION	FECHA DE REPARTO
	1818	11/mar/2020	11/03/2020

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO (E2)

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
79599144	CESAR AUGUSTO GONZALEZ ORTIZ		01 ***
SD500111112159	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO		02 ***

אזהרה: המידע המוצג כאן הוא למטרות מידע בלבד.

SGCT208


EMPLEADO

REPSG

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. 11 de Marzo de 2020

AL DESPACHO

DR (A). MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO (E2)

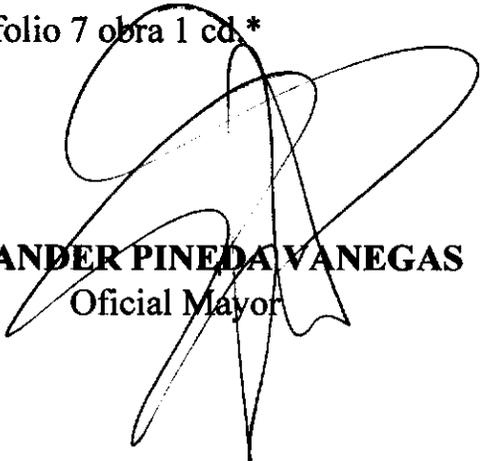
Radicación No. 11001031500020200087900

ACCIONES DE TUTELA

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES.(CONVOCATORIA 27, RESOLUCION 19-0679, ACUERDO PCSJA19-11077). Visto a folios 1 Y SS Recibido por correo electrónico.

Se deja constancia que el señor Cesar Augusto González Ortiz presento demanda de tutela con similares supuesto facticos y jurídicos el día 18 de febrero de 2019 radicado 2019-00710-00, la cual fue acumulada a la acción de tutela 2019-00321-00 actor Fernando Augusto Delgado

* Se deja constancia que a folio 7 obra 1 cd.*


ALEXANDER PINEDA VANEGAS
Oficial Mayor